

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DICIESETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-15/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO (*****), EN SU ACTUAR COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SABINAS, CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA PLANTEADO POR (*****).

Una vez vistas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número **A-15/2016**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 30 de octubre de 2016, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado (*****), en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, con base en el escrito de queja planteado en su contra por (*****); asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 10 de febrero de 2017.

SEGUNDO. En acuerdo de 24 de febrero de 2017 se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público, y la prueba documental que acompañó para su defensa; también, en dicho proveído se señalaron las diez horas del 13 de marzo de 2017 para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual le fue notificado el 08 de marzo del año en curso.

TERCERO. El 13 de marzo de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se contó con la asistencia del servidor público judicial, por lo que, una vez agotada dicha audiencia, la Magistrada Presidenta Miriam Cárdenas Cantú, quien la presidió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral

199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

Al efecto, el Consejo deberá circunscribirse al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. El presente procedimiento disciplinario se inició y se substanció en contra del licenciado (*****), por los hechos y faltas administrativas siguientes:

A. Dentro de los autos del expediente 620/2012 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado (*****), endosatario en procuración de (*****), en contra de (*****), emitió acuerdos que demoraron la entrega de un oficio dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

Con base en ello, trasgredió el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual impone como obligación de los jueces el tomar los acuerdos pertinentes para administrar justicia pronta, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos; en el caso, el licenciado (*****), incumplió su deber de aplicar el referido principio, en virtud de que en los autos del expediente en mención, el 10 de abril de 2014 dictó acuerdo con base en el escrito signado por (*****) -actora- y (*****) -demandada- en el que resolvió tener a (*****) desistiéndose de toda acción, demanda y derechos adquiridos en el procedimiento, en virtud de que le fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas a la contraria; de igual manera, ordenó entregar el documento base de la acción a la parte demandada (*****).

Dispuso tener a (*****) cumpliendo con el pago total de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda; aceptando el desistimiento de la demanda, acción y de los derechos adquiridos realizados por la parte actora, y ordenó levantar el embargo trabado en

diligencia actuarial del 14 de diciembre de 2012, respecto de los bienes inmuebles consistentes en: dos lotes de terreno y fincas urbanas de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad en mención, con los siguientes datos registrales: Partida número 15699, Folio 126, libro 39-A, sección I, de fecha 24 de mayo del año 2000; finalmente dispuso el archivo del expediente como asunto concluido.

En dicha determinación el licenciado (*****), omitió disponer las condiciones y acciones en que habría de materializarse el levantamiento del embargo trabado en los bienes inmuebles que habían sido embargados dentro del juicio; luego, el 22 de abril de 2014 dictó acuerdo en el que ordenó girar atento oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para efectos de levantar el embargo trabado en bienes inmuebles propiedad de la demandada.

Posteriormente, el 25 de abril de 2014 emite acuerdo en el que refiere haber ordenado el 22 de abril de 2014 librar oficio para dejar sin efectos el embargo trabado en bienes de la demandada, y agregó que a la fecha de la emisión de dicho acuerdo, no existía constancia de que el embargo hubiese sido llevado a cabo en dicho registro, en virtud de que solamente obraba el oficio 220/2014, de fecha 13 de marzo de 2014 dirigido al Director Registrador del Registro Público; con base en dicha determinación, dispuso la regularización del procedimiento, y ordenó que una vez que obrara en autos la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, giraría el oficio correspondiente a dicha oficina.

Con base en lo anterior, (*****), mediante escrito de 19 de mayo de 2014, solicitó se girara oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, en el que ordenara levantar el embargo, y exhibió dos certificaciones expedidas por el Director del Registro Público de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en las que aparecen el registro del embargo a favor de (*****), deducido del expediente 620/2012; no obstante que la justiciable (*****), con dicho escrito y documentos, había superado los requisitos que el Juez (*****), había impuesto para librar oficio y dejar sin efectos la inscripción del embargo; el 20 de mayo de 2014, emite acuerdo en el que tiene a la quejosa presentando escrito y las certificaciones en cita, y

resuelve que acordaría la solicitud hasta en tanto cumpliera con la notificación personal ordenada en auto de 09 de mayo de 2014. - Aperturó incidente de nulidad de actuaciones a solicitud del licenciado (*****), endosatario en procuración de la parte actora, no obstante de haber resuelto su revocación-

Posteriormente, (*****) por escrito del 30 de mayo de 2014 se da por notificada del auto dictado el 09 de mayo de 2014, y externa sus oposiciones y observaciones respecto al trámite del incidente de nulidad de actuaciones promovido por (*****); en proveído del 02 de junio de 2014, el Juez (*****), acuerda tener a (*****), notificándose del auto de 09 de mayo de 2014, y por desahogando la vista establecida en dicho auto; sin embargo, no se pronunció respecto a la solicitud de la quejosa de librar los oficios al Director del Registro Público de la Propiedad, como lo había resuelto en proveído del 20 de mayo de 2014.

Lo anterior propició que (*****), compareciera en el juicio mediante escrito del 12 de junio de 2014, a informar que había cumplido con la notificación personal ordenada en auto del 09 de mayo de 2014, y solicitó se girara oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, y el juez, en acuerdo del 17 de junio de 2014 impone una nueva condición para librar el oficio en mención, al resolver que una vez que haya sido resuelto el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****), acordaría lo que en derecho correspondiera.

El 09 de julio de 2014, el licenciado (*****), dicta sentencia interlocutoria dentro del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por el licenciado (*****); de ahí que (*****), mediante escrito del 17 de junio de 2014, solicita nuevamente se gire oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a fin de levantar el embargo que había sido trabado en autos; a ello, el licenciado (*****), en proveído pronunciado el 17 de julio de 2014, acordó que una vez que quedara firme la sentencia interlocutoria de fecha 09 de julio de 2014, acordaría lo que en derecho correspondiera.

Posterior a dicho acuerdo, en la copia certificada del expediente 620/2012 que exhibió la quejosa para demostrar su dicho, obran notificaciones relativas a resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo

591/2014-PF-3, promovido por el licenciado (*****), en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 09 de julio de 2014, y de resoluciones pronunciadas dentro del incidente de suspensión deducido de este.

Luego, por escrito del 12 de enero de 2015 la quejosa (*****), solicitó que en virtud de que la autoridad federal había dejado supeditada la jurisdicción para que el procedimiento continuara dado que el quejoso (*****), no había exhibido garantía dentro del incidente de suspensión, declarara firme y ejecutoriada la sentencia interlocutoria del 09 de julio de 2014, y girara oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza; - como lo había ordenado en auto del 17 de julio de 2014- a lo anterior, el Juez (*****), el 16 de enero de 2015, declaró firme la sentencia interlocutoria del 09 de julio de 2014, y en cuanto a la solicitud de librar el multicitado oficio, impuso una nueva condición para librar el referido oficio, al resolver dar vista con dicha solicitud al licenciado (*****).

Con base en los referidos hechos, en el acuerdo de inicio se dispuso que el licenciado (*****), en su actuar como juez interino del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, incurrió probablemente en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de un deber propio del cargo, particularmente el deber de observar el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la obligación de los jueces de tomar los acuerdos pertinentes para administrar justicia pronta, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta en estudio.

I. Escrito de queja signado por (*****), de fecha de suscripción 01 de abril de 2016, el cual en lo que interesa dice:

[...] Que en fecha 08 de Abril del año 2014 la suscrita exhibí ante ese H. Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil escrito signado por la actora directa (*****), y la suscrita demandada (*****), mismo escrito ratificado debidamente ante Notario Público en fecha 19 de Noviembre del

año2013, lo cual consta un acto pleno al ser pasada ante la fe de federatario público, y que me permito transcribir:

EXPEDIENTE 620/2012
JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL
(*****VS (***))
ASUNTO: SE EXHIBE
CONVENIO DE PAGO Y
DESISTIMIENTO DEL
JUICIO.

**C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SABINAS, COAHUILA
P R E S E N T E:**

(*****)y (*****), la primera como actora directa y la segunda como parte demandada dentro de los autos del expediente citado al rubro, ante Usted C. Juez con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y en atención a que la segunda de las comparecientes ha hecho pago total de todas y cada una de las prestaciones que me fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda con base en el documento ejecutivo que fuera adjuntado a la misma; y que la primera acepto y recibió el pago total de las prestaciones reclamadas sin que al día de hoy se tenga adeudo alguno entre las partes OCURRIMOS A SOLICITAR:

A).- Se tenga a la primera de las comparecientes, (*****), por desistiéndose de toda acción, demanda y derechos adquiridos en los autos del juicio en que se actúa en atención a que ya me fueron pagados todos y cada de las prestaciones reclamadas a la segunda de las comparecientes.

B).- Se tenga a la primera de las comparecientes, (*****), por revocando el endoso de fecha 13 de Julio del 2012 que obra adherida al documento base de la acción, el cual deberá ser entregado a la segunda de las comparecientes, (*****), quien ya lo pago en su totalidad.

C).- Se tenga a la primera de las comparecientes, (*****), por otorgando en este acto el recibo mas amplio que en derecho corresponda por el pago de las prestaciones reclamadas en el presente juicio a favor de la demandada (*****).

D).- Se tenga a la segunda de los comparecientes, (*****), por cumpliendo con el pago total de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda que en mi contra promoviera la primera de las

comparecientes, (*****), dentro de los autos del expediente en que se actúa.

F).- Se tenga a la segunda de las comparecientes, (*****), por aceptando el desistimiento de la demanda, acción y de los derechos adquiridos, realizada por la primera de las comparecientes en el inciso "A" en este escrito.

En fundamento a todo lo anterior y por no ser necesario ya mas, ambas comparecientes estamos de acuerdo en que se levanta el embargo trabado al bien inmueble propiedad de la segunda de las comparecientes, (*****), que se encuentra debidamente registrado bajo la partida 15699, folio 126, libro 39A, Sección I, de fecha 4 de mayo del año 2000, según diligencia actuarial de fecha 14 de diciembre de 2012 que obra en autos en foja 11.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Usted C. Juez respetuosamente pedimos:

PRIMERO: Se acuerde de conformidad lo solicitado.

SEGUNDO: Se ordene archivar el presente asunto como totalmente concluido.

PROTETAMOS LO NECESARIO.

SABINAS, COAHUILA A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.

(*****)

(*****)"

Que como se desprende de la lectura íntegra y lógica de dicho escrito que consta a foja 27 y 28 del expediente sobre el cual se interpone la queja, tanto la actora directa como la suscrita en la clausula PRIMERA acordamos tener por pagadas completamente las prestaciones reclamadas en el juicio, la actora directo manifestó su desistimiento del juicio y la suscrita acepte dicho desistimiento tal y como la ley lo indica.

Que de acuerdo al auto de fecha 10 de Abril del año 2014 se tuvo por recibido dicho desistimiento por el Juzgado de Origen, aceptando todas y cada una de la manifestaciones que la actora directa y la suscrita demanda hicimos en dicho escrito, además de eso se tuvo por levantado el embargo hecho a la propiedad de la suscrita, pero que temerariamente el juzgador omitió acordar lo conducente en cuanto a girar la respectiva orden al Registro Público de la Propiedad para eliminar el embargo trabado en mi propiedad.

Que por auto de fecha 22 de Abril del año 2014 la autoridad ordenó girar el respectivo oficio al Registro Público para eliminar el gravamen hecho a mi propiedad, pero que ilegalmente en fecha 25 de Abril del año en curso la misma autoridad inexplicablemente emitió provisto que solicitaba a la suscrita exhibir documento que constara la inscripción del embargo a mi propiedad y entonces se me proporcionaría la orden para eliminar el embargo, insistiendo la suscrita, que de forma ilegal.

Que en fecha 09 de Mayo del año 2014 la misma autoridad, Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Sabinas, Coahuila ADMITIO ILEGALMENTE A TRAMITE incidente de nulidad de actuaciones promovido por Licenciado (*****), y que de igual forma en el mismo proveído localizado a foja 37 la autoridad señala que se le tiene por presentado incidente con "el carácter que tiene reconocido en autos", cuando lo cierto es que de acuerdo al escrito signado por la actora directa y la suscrita y presentado en fecha 08 de Abril del 2014, la actora directa (*****) en la cláusula "B).- " revocó el endoso que faculta a (*****) como endosatario en procuración de la misma, y que además en el auto de fecha 10 de Abril del año 2014 que obra en foja 29 la misma autoridad tuvo por revocando el referido endoso, es entonces que la suscrita considero ILEGAL, TEMERARIO Y OSCURO que la autoridad haya admitido a trámite incidente promovido por una persona sin carácter ni personalidad jurídica dentro del juicio en que se actuó.

Que la suscrita en fecha 19 de Mayo del año 2014 exhibí ante la Autoridad certificado de libertad de gravamen donde se podía constatar el embargo trabado en autos tal y como lo solicito, solicitando que se giraran los oficios correspondientes al Registro Público para levantar el embargo, sin embargo la autoridad negó dicha petición a la suscrita ordenando comparecer en el incidente la nulidad de actuaciones promovido ilegalmente por (*****) quien no tenía ni tiene carácter legal alguno en dicho juicio.

Que en fecha 09 de Julio del año 2014 la Autoridad emitió sentencia interlocutoria respecto del incidente de nulidad de actuaciones en donde declaró improcedente dicho incidente, que se insiste, fue promovido por (*****) quien no tenía ni tiene carácter legal alguno dentro del juicio.

Que en fecha 13 de Agosto del año 2014 (*****) promovió demanda de amparo en los términos que dejó establecidos y que consta en autos del expediente sobre el cual se promueve la presente queja, y que una vez y su debida substanciación y toda vez que de acuerdo a las constancias de foja 109, quedo supeditada la jurisdicción a la Autoridad para proveer lo

que en derecho corresponda, la suscrita en fecha 12 de Enero solicite de nueva cuenta se me otorgara el oficio donde se ordenara al Registro Público de la Propiedad levante el embargo trabado en autos a la propiedad de la suscrita que en proveído de fecha 16 de Enero del año 2015 de nueva cuenta en forma ILEGAL, TEMERARIA, OSCURA, MAL INTENCIONADA Y POR DEMÁS SORPRENDENTE la Autoridad dio vista a (*****), quien insisto no tenía ni tiene carácter legal dentro del juicio, para que manifestara lo que sus intereses conviniera respecto de mi petición, lo cual insisto resulta SORPRENDENTE debido a que no tiene sentido lógico legal dicha situación.

Que tal y como se pueda apreciar a fojas 111, 115 y 118 del juicio la Autoridad negó en forma INSISTENTEMENTE ILEGAL Y TEMERARIA el oficio al Director Registrador de Sabinas para levantar el embargo que por acuerdo anterior ya había decretado levantado.

[...]

4.- Que la suscrita desconozco la razón por la cual la Autoridad ha actuado fuera la Ley siendo que en primer término la hoy fallecida actora directa (*****) en vida y la suscrita acordamos dar por terminado el juicio ejecutivo mercantil promovido en mi contra, saldar la deuda, desistirse la actora directa de la acción, revocar el endoso en procuración hecho por la actora a (*****), y que la autoridad aun y cuando acordó precedente dicho escrito, de una forma INEXPLICABLE E ILEGAL ha negado a la suscrita el levantamiento del embargo trabado en autos que la misma autoridad acordó.

No obstante en repetidas ocasiones y como deje claro en líneas precedentes, la Autoridad le dio cabida a los escritos y solicitudes de (*****) quien ya no tenía carácter legal alguno dentro del juicio en atención a que su endoso fue revocado por la actora directa y acordado por la autoridad como obra en autos, sin embargo la autoridad en repetidas ocasiones le dio vista de distintos escritos y cuestiones y hasta llego a darle entrada y trámite a un incidente de nulidad de actuaciones que promovió cuando YA NO TENIA CARÁCTER LEGAL ALGUNO DENTRO DEL JUICIO.[...]

Lo aducido por la quejosa en dicho escrito, se valorará a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la prueba testimonial, por tratarse de un medio de prueba innominado, en virtud de que el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo que interesa señala que en el proceso penal el juzgador admitirá y practicará

los medios de prueba que no se encuentren previstos en dicha codificación legal, conforme a las disposiciones que los regulen o establezcan medios semejantes o según su prudente arbitrio.

Luego, tomando en cuenta que en el Código de Procedimientos Penales no se establecieron reglas o principios para la valoración de la denuncia o querrela, las cuales guardan similitud con el escrito de queja, de ahí que su valoración debe hacerse a la luz de las reglas que se contienen en la propia codificación adjetiva para la prueba testimonial, por tratarse este medio de prueba el que guarda mayor similitud con las figuras anotadas; lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 335 del ordenamiento adjetivo en cita.

En esa tesitura, el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria, establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no determine con plena eficacia demostrativa, sean nominados o innominados, los considerarán como indicios, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes: 1) que sean confiables; y 2) que revelen uno o más datos que sean conducentes porque tengan significado probatorio con relación al tema a demostrar.

Con base en lo anterior, y considerando que el Código de Procedimientos Penales del Estado, a la prueba testimonial no le otorga plena eficacia demostrativa, debe de ser analizada a la luz del artículo 434 de la codificación legal en cita, el cual establece que para que exista el indicio con fines probatorios es indispensable que el hecho indicador aparezca de uno o más medios de prueba, y que el hecho tenga algún significado probatorio respecto del tema que se investiga, por existir alguna conexión con otros medios de prueba; de ahí que lo expuesto por (*****) en su escrito de queja, se trate de un medio de prueba confiable al encontrar su dicho apoyo en otros medios de prueba, además de que revela datos conducentes, por tener significado probatorio con relación al tema a demostrar, pues en su escrito de queja da cuenta de los actos realizados por el juez para la expedición del oficio al Registro Público de la Propiedad con sede en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para cancelar el gravamen en bienes inmuebles de su propiedad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de lo expuesto por (*****), se advierte que los hechos que depuso en y por los cuales se le inició procedimiento al Juez (*****), los percibió a través de sus sentidos; por lo que su dicho es creíble por sí mismo, y al encontrar apoyo en la copia certificada del expediente 620/2012, de ahí que se trate de un medio de prueba confiable y con significado probatorio, el cual conforme a lo establecido en los artículos 432, 433, párrafo segundo, y 441 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le otorga eficacia demostrativa de indicio grave por deducirse de este una presunción razonable sobre el hecho que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra del licenciado (*****).

II. El anterior medio de prueba, encuentra apoyo en la copia certificada del expediente 620/2012, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado (*****), endosatario en procuración de (*****), en contra de (*****), medio de prueba el cual cuenta con plena eficacia demostrativa plena de lo que en él se contiene, de acuerdo con lo previsto en el artículo 436, en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado.

Ahora bien, dentro de la referida documental obran actuaciones que inciden en la demostración de los hechos y falta en estudio, como a continuación se expondrá.

Acuerdo dictado el 10 de abril de 2014, con base en el escrito signado por (*****) -actora- y (*****) -demandada- a través del cual el Juez (*****), acordó tener a la actora desistiéndose de toda acción, demanda y derechos adquiridos en el procedimiento, en virtud de que le fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas a la contraria; de igual manera, resolvió tener a la actora revocando el endoso de fecha 13 de julio de 2012, que obra adherido al documento base de la acción -pagare-, y ordenó entregar dicho documento a la parte demandada (*****).

Asimismo, dispuso tener a (*****) cumpliendo con el pago total de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, y por aceptando el desistimiento de la demanda, acción y de los derechos

adquiridos realizados por la parte actora, y por consecuencia, ordenó levantar el embargo trabado en diligencia actuarial del 14 de diciembre de 2012, respecto de los inmuebles consistentes en: dos lotes de terreno y fincas urbanas de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de dicha ciudad con los siguientes datos registrales: Partida número 15699, Folio 126, libro 39-A, sección I, de fecha 24 de mayo del año 2000; finalmente dispuso el archivo del expediente como asunto concluido.

Escrito signado por (*****) -demandada-, presentado en el juzgado el 21 de abril de 2014, a través del cual, y ante la falta del juez de disponer bajo qué condiciones y acciones habría de materializarse el levantamiento del embargo trabado en los bienes inmuebles que habían sido embargados dentro del juicio, solicitó se girara oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad con sede en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para que levantara el embargo que había sido trabado en bienes propiedad de la demanda.

Acuerdo del 22 de abril de 2014, en el que el licenciado (*****), con motivo de la solicitud efectuada por (*****), ordenó girar oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para efectos de levantar el embargo trabado en bienes inmuebles propiedad de la demandada.

Acuerdo del 25 de abril de 2014, por el que el licenciado (*****), señaló haber ordenado el 22 de abril de 2014, librar oficio para dejar sin efectos el embargo trabado en bienes de la demandada, y agregó que a la fecha de la emisión de dicho acuerdo, no existía constancia de que el embargo hubiese sido llevado a cabo en dicho registro, en virtud de que solamente obraba el oficio 220/2014 de fecha 13 de marzo de 2014, dirigido al Director Registrador del Registro Público; con base en dicha reflexión, dispuso la regularización del procedimiento, y ordenó que una vez que obrara en autos la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, giraría el oficio correspondiente a dicha oficina.

Escrito de 19 de mayo de 2014, signado por (*****), a través del cual solicitó se girara oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, en el que ordenara levantar el embargo, y exhibió dos certificaciones expedidas por el Director del

Registro Público de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en las que aparecen el registro del embargo a favor de (*****), deducido del expediente 620/2012; no obstante que la justiciable (*****), con dicho escrito y documentos había superado el requisito que el Juez (*****) había impuesto para librar oficio y dejar sin efectos la inscripción del embargo, en proveído del 25 de mayo de 2014, no resuelve respecto a la entrega del multicitado oficio.

Acuerdo dictado por el licenciado (*****), el 20 de mayo de 2014, en el que resolvió tener a la quejosa presentando escrito y las certificaciones en cita, dispuso que acordaría la solicitud -girar oficio al Registro Público- hasta en tanto la quejosa cumpliera con la notificación personal ordenada en auto de 09 de mayo de 2014 - Aperturó incidente de nulidad de actuaciones a solicitud del licenciado (*****), endosatario en procuración de la parte actora, no obstante de haber resuelto la revocación de este-.

Escrito signado por (*****) de fecha 30 de mayo de 2014, a través del cual manifestó darse por notificada del auto dictado el 09 de mayo de 2014, y externa sus oposiciones, y observaciones respecto al trámite del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****).

Acuerdo del 02 de junio de 2014, por el que el Juez (*****), dispuso tener a (*****), notificada del auto de 09 de mayo de 2014, y por desahogando la vista contenida en dicho auto, sin que haya ordenado emitir los oficios dirigidos al Director del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el levantamiento del embargo, no obstante de que era la condición que había impuesto en acuerdo del 20 de mayo de 2014, para dicho efecto.

Escrito del 12 de junio de 2014, signado por (*****), en el que indicó que había cumplido con la notificación personal ordenada en auto del 09 de mayo de 2014, solicitó se girara oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, obra acuerdo emitido por el licenciado (*****), el 17 de junio de 2014, a través del cual impuso una nueva condición a la demandada para que le fuera otorgado el oficio multicitado, al acordar que

una vez resuelto el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****), acordaría lo que en derecho correspondiera.

Sentencia interlocutoria dictada el 09 de julio de 2014 por el licenciado (*****), dentro del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****). De ahí que (*****), mediante escrito del 17 de junio de 2014 solicitó se girara oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a fin de levantar el embargo que había sido trabado en autos; a ello, el licenciado (*****), en proveído del 17 de julio de 2014, acordó que una vez que quedara firme la sentencia interlocutoria de 09 de julio de 2014, resolvería lo que en derecho correspondiera.

Posterior a dicho acuerdo, obran notificaciones relativas a resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo 591/2014-PF-3, promovido por el licenciado (*****), en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 09 de julio de 2014, y de resoluciones pronunciadas dentro del incidente de suspensión deducido de este.

Escrito del 12 de enero de 2015, a través del cual, la quejosa (*****), informó al juez que la autoridad federal había dejado supeditada la jurisdicción para que el procedimiento continuara, dado que el quejoso (*****) no había exhibido garantía dentro del incidente de suspensión -deducido del juicio de amparo -591/2014-PF-3-, y solicitó declarara firme y ejecutoriada la sentencia interlocutoria de 09 de julio de 2014, y girara oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza -como lo había ordenado en auto del 17 de julio de 2014-; a lo anterior, el 16 de enero de 2015 el juez declaró firme la sentencia interlocutoria de 09 de julio de 2014, y en cuanto a la solicitud de librar el multicitado oficio dispuso dar vista con dicha solicitud al licenciado (*****).

Así pues, con base en la documental pública analizada, adminiculada con el dicho de la quejosa (*****), constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno e indicio grave, respectivamente, concordante y convergente, que en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, que enlazados entre sí nos permiten concluir que el licenciado (*****), en su actuar como Juez interino del

Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, cometió los hechos en estudio, y por consecuencia actualizó la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de un deber propio del cargo, particularmente el de observar el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la obligación de los jueces de tomar los acuerdos pertinentes para administrar justicia pronta, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos.

B. Toca ahora ocuparse de los hechos por los que se le inició procedimiento al Juez (*****), concernientes a que dentro del expediente 620/2012, el 10 de abril de 2014, acordó el escrito signado por (*****) -actora- y (*****) -demandada- en el que resolvió, entre otras cuestiones, tener a la actora revocando el endoso de fecha 13 de julio de 2012, que obra adherido al documento base de la acción -pagaré-. No obstante ello, el licenciado (*****), quien había sido endosatario en procuración hasta antes de que se acordará su revocación, presentó escrito signado el 06 de mayo de 2014, ostentándose aún como endosatario en procuración de (*****), por medio del cual planteó incidente de nulidad de actuaciones, y el Juez (*****), el 09 de mayo de 2014, emite acuerdo en el que no rechaza de plano la presentación del referido incidente, no obstante de que resultaba manifiestamente improcedente, en virtud de que el referido profesionista ya no era parte en el juicio, al haber dejado de ser endosatario en procuración de (*****), y por tanto no contaba con las atribuciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con base en los apuntados hechos, en el acuerdo de inicio se estableció que el juez probablemente incurrió en la falta prevista en el artículo 184, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en no rechazar de plano incidentes manifiestamente improcedentes.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta precisada en líneas anteriores; como a continuación se verá:

I. (*****), en su escrito de queja respecto de los hechos en estudio en lo que interesa señaló:

[...] Que en fecha 09 de mayo del año 2014 la misma autoridad, Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Sabinas, Coahuila, ADMITIO ILEGALMENTE A TRÁMITE incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Licenciado (*****), y que de igual forma en el mismo proveído localizado a foja 37 la autoridad señala que se le tiene por presentado incidente con "el carácter que tiene reconocido en autos", cuando lo cierto es que de acuerdo al escrito signado por la actora directa y la suscrita y presentado en fecha 08 de abril del 2014, la actora directa (*****) en la cláusula "B.-" revocó el endoso que facultaba a (*****) como endosatario en procuración de la misma, y que además en el auto de fecha 10 de abril del año 2014 que obra en foja 29 la misma autoridad tuvo por revocando el referido endoso, es entonces que la suscrita considero ILEGAL, TEMERARIO Y OSCURO que la autoridad haya admitido a trámite incidente promovido por una persona sin carácter ni personalidad jurídica dentro del juicio en que se actuó.[...]

Lo aducido por la quejosa en dicho escrito, se valorará a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la prueba testimonial, por tratarse de un medio de prueba innominado, en virtud de que el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, en lo que interesa señala que en el proceso penal el juzgador admitirá y practicará los medios de prueba que no se encuentren previstos en dicha codificación legal, conforme a las disposiciones que los regulen o establezcan medios semejantes o según su prudente arbitrio.

Luego, tomando en cuenta que en el Código de Procedimientos Penales no se establecieron reglas o principios para la valoración de la denuncia o querrela, las cuales guardan similitud con el escrito de queja, de ahí que su valoración debe hacerse a la luz de las reglas que se contienen en la propia codificación adjetiva para la prueba testimonial, por tratarse este medio de prueba el que guarda mayor similitud con las figuras anotadas; lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 335 del ordenamiento adjetivo en cita.

En esa tesitura, el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria, establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no determine con plena eficacia demostrativa, sean nominados o innominados, los considerarán como indicios, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes: 1) que sean confiables; y 2) que revelen uno o más datos que sean

conducentes porque tengan significado probatorio con relación al tema a demostrar.

Con base en lo anterior, y considerando que el Código de Procedimientos Penales del Estado a la prueba testimonial no le otorga plena eficacia demostrativa, debe ser analizada a la luz del indicio; pero para ello, el artículo 434 de la codificación legal en cita, establece que para que exista el indicio con fines probatorios es indispensable que el hecho indicador aparezca de uno o más medios de prueba, y que el hecho tenga algún significado probatorio respecto del tema que se investiga, por existir alguna conexión con otros medios de prueba.

Tomando en consideración lo anterior, se advierte que lo expuesto por (*****) en su escrito de queja, se trata de un medio de prueba confiable al encontrar su dicho apoyo en otros medios de prueba, además de que revela datos conducentes por tener significado probatorio con relación al tema a demostrar, pues en su escrito da cuenta de que el juez admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****), con el carácter de endosatario en procuración de (*****), no obstante de que había resuelto su revocación, incidente que resultaba notoriamente improcedente por dicha circunstancia.

Asimismo, para la valoración de lo expuesto por (*****), se atenderá lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales del Estado; en esa tesitura, respecto a la valoración de la veracidad con relación a la deponente, se advierte de lo narrado en su escrito de queja, que la quejosa percibió a través de sus sentidos el hecho por el cual se inició procedimiento de responsabilidad administrativa al Juez (*****), en tanto que esta indicó, haberse percatado de los hechos en estudio.

Aunado a lo anterior, el dicho de la quejosa es creíble por sí mismo, y encuentra apoyo en las constancias que integran la copia certificada del expediente 620/2012, de ahí que se trate de un medio de prueba confiable y con significado probatorio, el cual conforme a lo establecido en los artículos 432, 433, párrafo segundo, y 441 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le otorga eficacia demostrativa de indicio grave por deducirse de este una presunción razonable sobre el hecho que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra del licenciado (*****).

II. El anterior medio de prueba, encuentra apoyo en la copia certificada del expediente 620/2012 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado (*****), endosatario en procuración de (*****), en contra de (*****), medio de prueba el cual cuenta con plena eficacia demostrativa plena de lo que en el se contiene, de acuerdo con lo previsto en el artículo 436, en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria.

Ahora bien, dentro de la referida documental obran actuaciones que inciden en la demostración de los hechos y falta en estudio, como a continuación se expondrá.

Acuerdo dictado el 10 de abril de 2014, con base en el escrito signado por (*****) -actora- y (*****) -demandada-, a través del cual, se resolvió entre otras cuestiones, tener a la actora revocando el endoso de fecha 13 de julio de 2012, que obra adherido al documento -pagaré- base de la acción; el referido medio de prueba demuestra que la beneficiaria del título, externó su voluntad de revocar el endoso en procuración y el juez acordó de conformidad dicha revocación.

Escrito signado por el licenciado (*****), de fecha 06 de mayo de 2014, a través del cual comparece en su calidad de endosatario en procuración de (*****) a promover incidente de nulidad de actuaciones; de dicho escrito se desprende, como hecho jurídico relevante, la circunstancia de que el referido profesionista comparece en su calidad de endosatario en procuración de la parte actora, no obstante que en acuerdo pronunciado el 10 de abril de 2014, se había acordado su revocación como endosatario en procuración; además, de que el objeto de este era que se decretara la nulidad del proveído de 10 de abril de 2014, por haberse dictado sin cumplirse con la formalidad previa de "dado vista a la partes" tramite en la vía incidental del escrito del 19 de noviembre de 2013; por haberse pasado por alto que la exhibición y presentación en el juzgado del escrito del 19 de noviembre de 2013 se había efectuado por una persona de nombre (*****) quien no tiene ninguna calidad en el litigio al no ser parte actora ni demandada; y porque, en concepto del actora incidental su clienta no había firmado escrito ante notario. Las citadas particularidades, permiten concluir que el incidente en cuestión resultaba manifiestamente improcedente.

Acuerdo dictado el 09 de mayo de 2014, por el Juez (*****), a través del cual señaló tener al licenciado (*****) "con el carácter reconocido en autos", es decir como endosatario en procuración de la parte demandada, interponiendo incidente de nulidad de actuaciones en los términos del escrito signado por el mencionado profesionista, y dispuso darle trámite, no obstante de que el licenciado (*****) ya no era parte en el juicio, al haber dejado de ser endosatario en procuración de (*****), conforme a lo que había resuelto el juez en acuerdo del 10 de abril de 2014.

Sentencia interlocutoria emitida el 09 de julio de 2014, dentro del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****), a través de la cual el juez resolvió que el profesionista en mención, carecía de legitimación para actuar en nombre y representación de la actora, en virtud de que le había sido revocado el endoso que le había sido otorgado en fecha 13 de junio de 2012; con base en lo anterior, declaró improcedente e infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****).

III. Informe preliminar rendido por el licenciado (*****), quien respecto a los hechos en estudio en lo conducente dijo:

[...] Quiero manifestar que dentro de ese expediente se embargó un inmueble propiedad de la demandada y que posteriormente se allegó al expediente un escrito ratificado ante Notario Público en el que la actora se daba por pagada de las prestaciones que reclamó, y que en la actuación subsecuente el Licenciado (*****), promovió un incidente de nulidad de actuaciones al cual se le dio el trámite legal correspondiente dándole vista a las partes y en su oportunidad se dictó la sentencia interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente de nulidad intentado por el Licenciado (*****).

Que el suscrito creyó más conveniente dar trámite al incidente de nulidad planteado porque según lo argumentado por el profesionista anteriormente mencionado no se debió de haber acordado de conformidad lo solicitado por la demandada en virtud de que el escrito en mención debió de haberse dado vista a las partes para que hicieran manifestaciones en relación al mismo lo cual no se hizo y bajo esas circunstancias se optó por el suscrito dar trámite a la vía incidental planteada cuya resolución ya ha sido mencionada anteriormente, también quiero manifestar que la actuación del suscrito fue apegada a derecho, sin ocultamiento de promociones o escrito de las partes de todo lo cual [...]

Luego, en su informe administrativo señaló:

[...] Que estando dentro del término concedido al suscrito para rendir informe administrativo respecto al presente trámite, me permito manifestar que ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito del informe preliminar que se agregó al estudio preliminar, e insisto en que la actuación del suscrito como Juez Interino de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, dentro del expediente 620/2012 y en todas la causas que se tuvo conocimiento, se realizó en forma imparcial, sin dolo ni mala fe.

Manifiesto mi total inconformidad con el trámite del presente procedimiento, en virtud de que una de las causas que se me atribuyen los es el hecho de admitir incidentes notoriamente improcedentes, criterio que no se acepta, en virtud de que una vez que se resolvió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Licenciado (*****), el cual por cierto se declaró improcedente y se tramitó el Juicio de Amparo indirecto ante el Juez Tercero de Distrito, quien admitió a trámite la demanda, lo que se justifica con la copia certificada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, donde se lee que se admite a trámite la demanda de garantías promovida por (*****) por su propio derecho y en su carácter de endosatario en procuración de (*****); a lo anterior es de tomarse en cuenta en lo conducente lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo que establece. "El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano", y el artículo 115 de la citada ley señala "De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes....."(lo resaltado es nuestro); de lo anterior se colige que la autoridad federal no advirtió al inicio del juicio de amparo indirecto alguna causa para no admitir a trámite la demanda de amparo, puesto que de haber advertido la falta de interés legítimo del Licenciado (*****), lo procedente es que no se le admitiera a trámite y ser desechada de plano dicha demanda de amparo; por lo que se insiste la actuación del suscrito es estrictamente jurisdiccional.[...]

Asimismo, en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 13 de marzo de 2017, el licenciado (*****), en lo que interesa agregó:

[...] Que en este momento no traigo mis alegatos por escrito, sin embargo quiero señalar que mí actuar no fue con malicia, ni con ánimo de causar daño o perjuicio a las partes; asimismo, mí actuación se realizó con el objeto de mantener el equilibrio procesal de las partes, toda vez que el abogado de la parte actora manifestaba en forma alterada que ese documento era falso, en virtud de que su clienta no había ido a firmar ante el notario dicho documento ya que se encontraba incapacitada ya que por sí misma no podía ir a firmar, y por esa razón se le dio trámite al incidente, y por dicha circunstancia en ese momento no se advertía la notoriedad de la improcedencia, que al final de cuenta se declaró improcedente; de igual forma, me remito a lo que he externado en mis informes preliminar y administrativo. [...]

Lo declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada de divisible respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es el hecho de que reconoce haber admitido a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****), no obstante de que se le había revocado su nombramiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo.

En ese sentido, el funcionario público judicial señalado como probable responsable, si bien aceptó la comisión de los hechos en estudio, también lo es que, señaló haber admitido a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****), en virtud de que este le manifestó en forma alterada que el documento que habían suscrito su clienta (*****) y la demandada (*****) era falso, puesto que su clienta no había ido a firmar ante Notario Público dicho documento, ya que se encontraba incapacitada, y por sí misma no podía ir a firmar; por esa razón le dio trámite al incidente, y en ese momento no pudo advertir la notoriedad de la improcedencia del incidente

Lo expuesto por el servidor público judicial en su defensa, en nada le favorece, pues no podemos perder de vista que en toda resolución que emiten los jueces, derivada de una promoción planteada por una de las partes en un juicio, deben atender el principio de completitud en la impartición de justicia inserto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, de donde derivan los principios de

congruencia y exhaustividad, es decir, deben analizar de manera acuciosa las solicitudes que les presentan para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente; ello implica, que en el caso concreto, debió atender lo expuestos en el escrito signado por el licenciado (*****) y no las manifestaciones que en forma alterada este le indicó, y que influyeron, de acuerdo con el dicho del propio funcionario, para que admitiera el trámite del incidente.

Aunado a lo anterior, es de agregar que lo argumentado por el funcionario público en su defensa, se trata de aseveraciones tendentes a hacer creer que los hechos versan respecto de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, sin embargo, no podemos perder de vista que el licenciado (*****), indicó que había admitido a trámite el incidente planteado por el licenciado (*****), al considerar que este había indicado que no se debió de haber acordado de conformidad lo solicitado por la demandada y la actora, sin haber dado vista antes a las partes para que hicieran las manifestaciones en relación al escrito, lo cual no había realizado.

Además, porque el actor incidental le había indicado en forma alterada que el documento que habían suscrito su clienta (*****) y la demandada (*****) era falso, puesto que su clienta no había ido a firmar ante Notario Público dicho documento, ya que se encontraba incapacitada. Sin embargo, si dichas circunstancias fueron las que lo llevaron admitir el incidente de referencia, una vez que sustanció este, en la sentencia interlocutoria del 09 de julio de 2014, no abordó dichos aspectos, y resolvió que el profesional en mención, carecía de legitimación para actuar en nombre y representación de la actora, en virtud de que le había sido revocado el endoso que le había sido otorgado en fecha 13 de junio de 2012; con base en lo anterior, declaró improcedente e infundado el incidente de nulidad de actuaciones.

De lo expuesto por el propio funcionario judicial, se confirma que debió rechazar el incidente al ser manifiestamente improcedente.

Asimismo, es de agregar que el licenciado (*****) adujo en su defensa, que el licenciado (*****) en su carácter de endosatario en procuración de (*****), presentó demanda de amparo indirecto ante el Juez Tercero de Distrito, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 09 de julio de 2014, en la que resolvió de improcedente e infundado el incidente de nulidad de actuaciones, y la autoridad federal admitió a

trámite la demanda, sin haber advertido al inicio del juicio de amparo alguna causa para no admitir a trámite la demanda de amparo, no obstante que en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se prevén supuestos para desechar de plano una demanda de amparo, cuando exista causa manifiesta e indudable de improcedencia. En consideración del quejoso, lo resuelto por el juez de amparo, confirma que los hechos por los que se le inició procedimiento versan respecto de cuestiones de naturaleza jurisdiccional.

El licenciado (*****), para demostrar su dicho aportó copia certificada en una hoja útil copia certificada del auto dictado el 25 de agosto de 2014, dentro del juicio de amparo 591/2014-PF-3, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por el licenciado (*****), en su carácter de endosatario en procuración de (*****), contra actos del Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, a través del cual, entre otras cuestiones, se admitió la demanda de amparo promovido por el referido profesionista. Medio de prueba el cual cuenta con plena eficacia demostrativa plena de lo que en él se contiene, de acuerdo con lo previsto en el artículo 436, en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria. Cabe mencionar, que de la lectura integral del citado documento no se desprende cual es el acto reclamado en el juicio de amparo en cita.

Ahora bien, lo expuesto por el funcionario público judicial en su defensa, resulta inconducente para desvirtuar el hecho que se le atribuye dentro del presente procedimiento administrativo, puesto que tal antecedente no es vinculante al caso.

Así pues, con base en la documental pública analizada, adminiculada con el dicho de la quejosa (*****), y lo manifestado por el licenciado (*****), constituyen una pluralidad de pruebas concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, enlazados entre sí, nos permiten concluir que el licenciado (*****), en su actuar como Juez interino del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, cometió los hechos en estudio, y actualizó la falta prevista en el artículo 184, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en no rechazar de plano incidentes manifiestamente improcedentes.

TERCERO. Análisis de los informes rendidos por el Servidor Público Judicial. No constituye un obstáculo para lo anterior, los argumentos defensivos expuestos por el licenciado (*****), en el sentido de que el escrito de queja suscrito por (*****), es improcedente en virtud de que los hechos contenidos en el mismo no le causan ningún agravio; sobre el particular es de mencionar que la falta por la que se determinó iniciar procedimiento, para su actualización no requiere que se haya ocasionado un agravio a la quejosa.

Por otra parte, respecto al argumento defensivo del funcionario público judicial concerniente a que no pudo acordar de conformidad la solicitud de la quejosa relativa a la eliminación del gravamen, en virtud de la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****), y por el amparo que este promovió en contra de la sentencia interlocutoria dictada en dicho incidente; resulta infundado e improcedente, en virtud de que no se puede perder de vista que en acuerdo emitido el 10 de abril de 2014, entre otras cuestiones, ordenó levantar el embargo trabado en diligencia actuarial del 14 de diciembre de 2012, respecto de dos inmuebles, luego, en proveído emitido el 22 de abril de 2014, dispuso girar oficio al Director Registrador del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para efecto de levantar el embargo en mención.

Posteriormente, dictó diversos acuerdos en los que omitió acatar sus propias determinaciones; aunado a ello, es de agregar que se infiere que el juez en diversos acuerdos supeditó la emisión de los oficios que le eran solicitado al trámite del incidente de nulidad de actuaciones y al trámite del juicio de amparo, no obstante que en este se había negado la suspensión al quejoso, sin embargo, una vez que la quejosa superaba las condiciones que había impuesto para la entrega de los oficios, el juzgador omitía e imponía nuevas condiciones para no librar el oficio respectivo.

Por otra parte, el licenciado (*****), adujo en su defensa, que el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, debía ser declarado sin materia en virtud de que dejó de fungir como Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, por ministerio de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado, establece que la jurisdicción disciplinaria se ejercerá en única instancia por el Consejo de la Judicatura, cuando las quejas se planten en contra de los servidores públicos judiciales que integran los juzgados, u otros órganos jurisdiccionales.

En ese mismo tenor, los artículos 180 y 200, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 180.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Poder Judicial, cualquiera que sea su jerarquía.

Artículo 200.- [...] Cuando a quien se atribuya la falta, por cualquier motivo deje definitivamente el cargo, el procedimiento se declarará sin materia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales transcritas, se desprende que todos los miembros del Poder Judicial, cualquiera que sea su jerarquía, son sujetos de responsabilidad administrativa, y que un procedimiento disciplinario se declarará sin materia, cuando al funcionario público a quien se le atribuya una falta, por cualquier motivo haya dejado definitivamente el cargo; de lo anterior, se puede afirmar que la palabra "cargo" se utilizó por el legislador en sentido amplio, es decir, para referirse a las personas que prestan sus servicios laborales en la administración de justicia, cualquiera que sea la función que desempeñen, y por tanto, la palabra "definitivamente" debe entenderse cuando un servidor cualquiera que sea su cargo, ha dejado de prestar sus servicios al poder público en mención. En efecto, la interpretación funcional deriva de los fines del procedimiento disciplinario y de la organización del Poder Judicial.

De ahí que, si se toma en cuenta que el licenciado (*****), si bien ha dejado el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, que ejerció por ministerio de ley, cierto es que en la actualidad aún sigue desempeñando un cargo judicial, es decir, sigue prestando sus servicios al Poder Judicial del Estado, por lo que resulta inoperante su argumento defensivo.

CUARTO. Imposición de las sanciones administrativas. En virtud de que quedaron demostradas las faltas administrativas, y la plena responsabilidad del licenciado (*****), en la ejecución de las mismas, procede ahora imponer las sanciones administrativas correspondientes, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto, se ponderan, los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que las conductas en que incurrió el licenciado (*****), se adecuan a las faltas administrativas previstas en los artículos 184, fracción IX, y 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en no rechazar de plano incidentes manifiestamente improcedentes, e incumplir con un deber propio del cargo, particularmente el de observar el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la obligación de los jueces de tomar los acuerdos pertinentes para administrar justicia pronta, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos.

Las faltas indicadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198, fracciones I, II y III, del ordenamiento orgánico en cita, no son de carácter muy grave o grave, y por tanto dan lugar a imponer como sanción, apercibimiento o amonestación.

2. El grado de participación. En el caso, el licenciado (*****), ejecutó materialmente la conducta descrita en las faltas previstas en los artículos 184, fracción IX, y 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en no rechazar de plano incidentes manifiestamente improcedentes e incumplir con un deber propio del cargo, particularmente el de observar el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la obligación de los jueces de tomar los acuerdos pertinentes para administrar justicia pronta, con el menor empleo posible de tiempos actividades y recursos.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, se advierte que no existen motivos determinantes que llevaran al licenciado (*****), a cometer las faltas que derivaron de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de poco más de 26 años,

en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 09 de octubre de 1995. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así por tratarse de un funcionario que ha desempeñado los cargos judiciales de actuario, secretario de acuerdo y trámite y juez, por más de 26 años.

Asimismo, la experiencia y los cargos que ha desempeñado el funcionario público judicial por más de 26 años, revelan que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, dentro de los cuales se encuentra el principio de economía procesal, y las consecuencias de su inobservancia y la forma en que impacta a los justiciables.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicios de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que dicho funcionario público judicial fue sancionado con suspensión de un día mediante resolución dictada el 14 de octubre del 2008 dentro del procedimiento administrativo disciplinario A-36/2008, del índice de la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo, dentro del sumario no se cuenta con copia certificada de la resolución con la que culminó dicho procedimiento, esencial para determinar si el licenciado (*****), incurrió en reincidencia o reiteración, de ahí que el antecedente con el que cuenta, no será considerado en su perjuicio.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el Juez (*****) haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio económico derivado de las faltas en las que incurrió.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. En cuanto a la falta en la que incurrió el Juez (*****), prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes propios del cargo, particularmente el deber de observar el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la obligación de los jueces de tomar los acuerdos pertinentes para administrar justicia pronta, con el menor empleo posible de tiempos actividades y recursos, vulneró el

derecho fundamental de los justiciables de acceso a una justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retardar la expedición del oficio que le requería la quejosa, a efecto de levantar el embargo que había sido trabado en bienes inmuebles de su propiedad.

Ahora bien, el derecho fundamental de justicia pronta y expedita está encaminado a asegurar que los jueces sujeten sus procedimientos a los términos que marca la ley o, en su caso, a las condiciones y términos que estos mismos disponen, lo que en el caso no aconteció, pues es evidente que el juez impuso a la quejosa diversas condiciones para que le fuera otorgado el oficio dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad, lo que sin duda implicó tiempo y empleo de recursos, además de la tardanza en la impartición de justicia.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir los derechos fundamentales de justicia pronta y expedita.

Analizado lo anterior, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario público, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con los deberes y funciones propios del cargo, la ley estima que no es de carácter grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación. Para determinar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, partiremos de los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso. Mientras que la amonestación, según lo dispone el numeral 191 de la legislación en cita, consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no obstante de tomar en consideración en favor del funcionario público judicial algunos aspectos, tales como que no quedaron demostrados motivos determinantes que lo llevaron a cometer la falta, que no se encuentra en el supuesto de reincidencia o reiteración y que no causó daño o perjuicio con motivo de su conducta; es preciso señalar que afectó a la administración de justicia al no ajustar su actuar a la norma, como ha quedado expuesto.

De ahí que de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores se impone como sanción al licenciado (*****), apercibimiento el cual consiste en la prevención verbal que deberá hacerse al funcionario público judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

Por otra parte, respecto del indicador concerniente al grado de afectación a la administración de justicia, en cuanto a la conducta concerniente a no rechazar de plano incidentes manifiestamente improcedentes, si bien es cierto que la conducta llevada a cabo por el licenciado (*****) no trascendió en perjuicio de las partes, también lo es que dicha conducta no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, ya que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presenten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones.

De ahí que, se enfatiza la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el licenciado (*****), pues al no rechazar de plano el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado (*****), en su calidad de endosatario en procuración de (*****), no obstante de que había sido revocado, generó incertidumbre.

Lo anterior nos permite arribar a la conclusión que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en no grave ya que afortunadamente como se dejó asentado en líneas precedentes, la

conducta del funcionario público judicial responsable no trascendió en perjuicio de las partes dentro del expediente.

Analizado lo anterior, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario público, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con los deberes y funciones propios del cargo, la ley estima que no es de carácter grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación. Para determinar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, partiremos de los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso. Mientras que la amonestación, según lo dispone el numeral 191 de la legislación en cita, consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no obstante de tomar en consideración en favor del funcionario público judicial algunos aspectos tales como que no quedaron demostrados motivos determinantes que lo llevaron a cometer la falta, que no se encuentra en el supuesto de reincidencia o reiteración y que no causó daño o perjuicio con motivo de su conducta; es preciso señalar que afectó a la administración de justicia al no ajustar su actuar a la norma, como ha quedado expuesto.

De ahí que de la apreciación en conjunto de las anteriores circunstancias, se impone como sanción al licenciado (*****), apercibimiento el cual consiste en la prevención verbal que deberá hacerse al funcionario público judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

Por otra parte, es importante destacar que las sanciones impuestas al servidor público judicial, son el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ellas no se vulneran los derechos humanos del funcionario público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer las sanciones citadas este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos del licenciado (*****), consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer las sanciones de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario

público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dichas sanciones son el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al licenciado (*****) el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas documentales de descargo, las cuales fueron analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste que al fijar las sanciones mencionadas, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

De la misma manera, las sanciones impuestas deberán ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado (*****), quien puede ser notificado en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire las instrucciones al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute las sanciones impuestas.

QUINTO. Efectos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial las sanciones impuestas, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la queja planteada por (******) en contra del licenciado (*****), por los hechos y faltas que cometió en su actuar como Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, por ministerio de ley, conforme lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al licenciado (*****), apercibimiento por cada una de las faltas administrativas en que incurrió, en términos del considerando cuarto de esta resolución; ejecútense las sanciones impuestas, y expídanse las copias certificadas correspondientes.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote las sanciones impuestas al funcionario público judicial en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de este acuerdo al licenciado (*****), en su centro de trabajo, y ejecute las sanciones impuestas, y una vez realizado lo anterior, deberá devolver las constancias concernientes a su cumplimiento.

Notifíquese personalmente a la quejosa el presente proveído, en los estrados de la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día trece de junio del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO

MAG. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMOS
CONSEJERO SUPLENTE

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER
EJECUTIVO

DIP. LIC. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

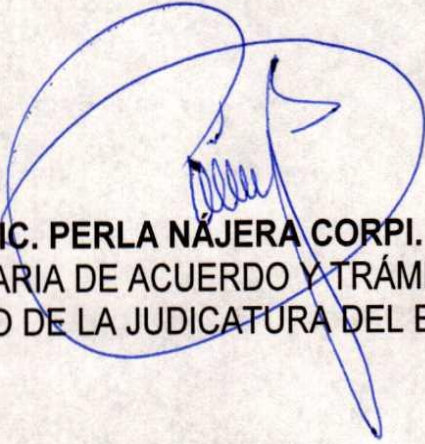
LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA